



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-359
12 de noviembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de noviembre de 2019 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La doctora Socorro Alvarez Meneses, Jueza 01 Penal del Circuito de Neiva, solicitó ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, traslado por razones de salud, para hacerse efectivo en el cargo de Juez 01 Penal del Circuito para Adolescentes de Neiva, el cual fue remitido a esta Corporación mediante oficio CJO19-6153 del 15 de octubre de 2019, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP19-1566 del 21 de octubre de 2019, notificado vía correo electrónico el 22 de octubre de 2019.

La doctora Alvarez Meneses dentro del término que le concede la ley, mediante oficio radicado en este Consejo Seccional el 29 de octubre de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos de la recurrente

La doctora Socorro Alvarez Meneses como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

- 2.1. Disiente del criterio interpretativo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 sostenido por el Consejo Seccional de la Judicatura, al señalar que el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento es ajeno a la especialidad o área del Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento, ya que sí resultan juzgados afines, bajo el concepto de la RAE: “próximo, contiguo. Campos afines. 2.adj.parecido, similar”.
- 2.2. Conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 1285 de 2009, los dos juzgados en cita se tratan de la jurisdicción ordinaria. Así mismo, el artículo 22 de la ley ut supra, indica el régimen de cada juzgado, especificando en lo pertinente para este asunto que:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

- 2.3. En cuanto a la especialidad o área es claro que conforme al artículo 144 de la Ley 1098 de 2006 y para efectos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes se tiene:

“Artículo 144. Procedimiento aplicable. Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente”.

- 2.4. Así lo prevé incluso la Ley 1098 de 2006, en su artículo 164, en el que se indica:

*“Artículo 164. Los juzgados penales para adolescentes. Créanse en **todo el territorio nacional dentro de la jurisdicción penal ordinaria, los juzgados penales para adolescentes**.*

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán las medidas necesarias para garantizar la creación y el funcionamiento de los juzgados penales para adolescentes en todo el país.

Parágrafo 2°. Los Jueces de Menores asumirán de manera transitoria las competencias asignadas por la presente ley a los jueces penales para adolescentes, hasta que se creen los juzgados penales para adolescentes”.

Es decir, inclusive los juzgados promiscuos civiles y penales, pueden resolver asuntos de la jurisdicción penal para adolescentes.

- 2.5. Además, es el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme los numerales 9, 13 y 14 de la Ley 270 de 1996, el facultado para determinar la estructura de los juzgados, en lo no previsto en la ley y así lo estableció en los Acuerdos PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 y PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
- 2.6. Luego la jurisdicción penal de adolescentes hace parte de la misma especialidad o área penal, a la cual se petitiona el traslado, siendo en consecuencia afín al cargo que ostenta en propiedad, postura que se refuerza con la estructura diseñada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y que se tiene de las convocatorias según los Acuerdos PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 y PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
- 2.7. No solamente constituye la ley en sentido material que regula el proceso de incorporación a la Rama Judicial, sino que delimita las áreas o especialidades en las que pretenden participar los abogados que resultan seleccionados en los procesos para ejercer como funcionarios de carrera judicial y constituye la manifestación de la administración de justicia en lo que debe entenderse la especialidad de los juzgados en debate.
- 2.8. De igual manera, se reglamentó en los citados acuerdos que el cargo de Juez Penal del Circuito para Adolescentes está en la especialidad del derecho penal junto con el Juez Penal del Circuito con función de conocimiento, así se ofreció en la convocatoria mediante la cual se incorporó en propiedad como Juez Penal del Circuito con función de conocimiento.
- 2.9. Así mismo, frente a los requisitos generales para el cargo tanto de Juez Penal del Circuito con función de conocimientos como Juez Penal de Adolescentes con función de conocimiento, se establecieron en los citados acuerdos las mismas exigencias.

- 2.10. Aclara que la Ley 1098 de 2006 en los libros I y II consagra dos o más procedimientos, para advertir que no es el mismo juez que conoce de las garantías de derechos de niños, niñas y adolescentes y el juez encargado del tema de responsabilidad penal del adolescente infractor y los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito.
- 2.11. Lo anterior en el entendido que el tema de garantías de derechos y prevención de los niños, niñas y adolescentes conforme al artículo 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006 señalan que dicha labor es del juez de familia y/o en su defecto un juez civil.
- 2.12. En efecto, el cargo de juez penal del circuito con función de conocimiento no hace parte estricta del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, pero indudablemente es un cargo afín del juzgado penal de adolescentes, no solo por ser de la misma especialidad o área, sino por la categoría y por la exigencia del profesional para el ejercicio de la función jurisdiccional que desempeñan y es así como lo establece los artículos 1 y 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
- 2.13. Tal es así que para el año 2019 se autorizó transitoriamente en el Distrito la asignación de funciones de un juez penal de control de garantías de adolescentes como juez 10 penal municipal con función de control de garantías de Neiva, apoyado por el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, solicitando la aplicación del mismo raciocinio para este asunto.
- 2.14. La calidad, experiencia y la formación profesional formal e informal de la solicitante, en conocimiento especial del derecho penal juvenil, derechos de familia, infancia y adolescencia, como se acredita con la hoja de vida con las especializaciones adicionales en derecho constitucional y administrativo y seminarios en derecho de familia, así como los diferentes y varios cursos adelantados por la Escuela Judicial desde el año 2012 y la línea de investigación que adelantó en temas de las víctimas en derecho penal, que presentó en el curso concurso por el cual fue incorporada como Juez Penal Municipal, la hacen idónea para el citado cargo.
- 2.15. Finalmente, reitera que la petición de traslado radica en temas de salud, debido al diagnóstico de cáncer de mama, por recomendación médica de manejo del estrés.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

El Consejo Seccional de la Judicatura, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Socorro Alvarez Meneses, en los términos del artículo 74 CPACA, para lo cual es oportuno realizar el siguiente análisis:

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, emitido por este Consejo Seccional, mediante oficio CSJHUOP19-1566 del 21 de octubre de 2019, sustentado en la falta del requisito de afinidad entre el cargo que ocupa en propiedad respecto del cargo que solicita el traslado, como lo exige el artículo Vigésimo Cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

3.2. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la ley 270 de 1996, modificado por

la Ley 771 de 2002, y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado, tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

El artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que “Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

Mediante sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3º del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Bajo el planteamiento señalado en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la siguiente tabla de afinidad para los traslados:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito/ laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Única

3.3. Caso Concreto

Para el caso de la mencionada servidora judicial, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en la falta de afinidad entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado; decisión que no comparte la recurrente al considerar que dicha disposición no le es aplicable teniendo en cuenta que

concurrió para el cargo de Juez Penal del Circuito y la jurisdicción penal para adolescentes hace parte de la misma especialidad o área penal, siendo en consecuencia afín con el cargo que ostenta en propiedad.

Al respecto, es preciso señalar que, aun cuando los cargos de juez penal del circuito y juez penal para adolescentes se encontraban en la misma área o especialidad penal, dentro de la convocatoria para la cual concursó la doctora Socorro Alvarez Meneses, dicho concurso solo permitía la inscripción en un cargo, de tal manera que se conformaron Registros de Elegibles para cada uno de los citados cargos, dándose como consecuencia la vinculación en propiedad de la mencionada servidora en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva.

De esta forma, no basta que los cargos sean de la misma categoría o que exijan los mismos requisitos para su desempeño y devenguen la misma asignación salarial, ya que la equivalencia obedece a aspectos relacionados con el empleo, entre ellos, la afinidad que establece el Acuerdo señalado.

Así lo confirmó la Corte Constitucional en reciente providencia, en la que afirma lo siguiente:

“(...) de conformidad con los medios de prueba aportados en sede de revisión, es posible concluir que las razones por las cuales la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia negó el traslado solicitado por el señor Vincos Uruña, pese al concepto favorable emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, no se refirieron a motivos subjetivos, sino que, por el contrario, aluden a razones objetivas, concretas y razonadas inspiradas en el respeto por el principio del mérito y la carrera judicial, pues el punto central de la discusión giró en la imposibilidad de permitir el traslado entre cargos distintos, dado que el señor Vincos Uruña ostentaba la calidad de Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y pretendía su nombramiento como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es decir, una sala especializada”¹.

Ahora bien, como quiera que no existe afinidad entre el cargo que la recurrente ocupa en propiedad y el cargo al cual aspira el traslado, y las normas legales y reglamentarias vigentes, que gozan de presunción de legalidad, no contemplan excepciones como la planteada por la servidora judicial, ni atiende a situaciones de carácter personal como las manifestadas en el recurso interpuesto, a pesar de ser un hecho entendible por esta Corporación, pues de admitirse se vulneraría el derecho de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen el requisito en la forma reglamentada, no es dable revocar el concepto desfavorable emitido.

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia de T- 159 de 2017, en la que señaló:

“Es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 771 de 2002, y reglamentado por el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, a su vez modificado por el Acuerdo PSAA12-9312 de 2012, los servidores judiciales en carrera tienen derecho a ser trasladados por razones de salud a otra sede. Pero el ejercicio de ese derecho debe someterse al cumplimiento de los requisitos señalados por la Sala Administrativa del Consejo

¹ Corte Constitucional Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-302/19 del 10 julio de 2019. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo. Exp.: T-7. 141.600

Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010” (Subrayado y resaltado fuera de texto)².

Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento del requisito establecido en el artículo Vigésimo Cuarto del Acuerdo PCSJA17–10754 de 2017, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que la reposición perseguida por la doctora Socorro Alvarez Meneses, no es procedente, pues sus afirmaciones no constituyen argumentos nuevos ni suficientes para revocar la decisión contenida en el oficio CSJHUOP19-1566 del 21 de octubre de 2019, ha de confirmarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el oficio CSJHUOP19-1566 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado por razones de salud, en virtud a la solicitud elevada por la doctora Socorro Alvarez Meneses, Jueza 01 Penal del Circuito de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión a la doctora Socorro Alvarez Meneses, Jueza 01 Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR

² Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-159/17 del 9 de marzo de 2017. Magistrada Ponente: Dra. Maria Victoria Calle Correa. Exp.: T-5826209